

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., **25 de agosto de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-076
Accionante:	Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado:	Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión:	No Tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez**, en contra de las **Cajas de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, a la vida digna, debido proceso y recreación consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala que es una persona pensionada y que con el fin de buscar un lugar donde pueda disfrutar de lugares de recreación, turismos entre otros servicios se afilió a la caja de compensación familiar compensar, donde le indicaron que en cualquier momento se podía desvincular.
2. Señala que ha venido pagando mes a mes la afiliación a la caja de compensación familiar compensar, sin embargo, informa que los

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

servicios suministrados no han sido satisfactorios con relación a los servicios que en principio le habían sido ofrecidos.

3. El pasado mes de julio decidió cambiar de afiliación de caja de compensación, para afiliarse a Colsubsidio, no obstante, le informan que sin paz y salvo emitido por Compensar no es posible realizar la afiliación a la nueva caja de compensación.
4. Por lo anterior, procede a solicitar el paz y salvo en la ciudad de Girardot donde actualmente reside, dirigiéndose a compensar de esta ciudad, donde le indican que debía dirigirse a las instalaciones de la sede principal en la ciudad de Bogotá para obtener el certificado de paz y salvo, y que dicho trámite se demoraba alrededor de 2 meses, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al bienestar de las personas, libre escogencia y a la retractación, a la salud en conexidad con la vida digna y sana.

PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutelen en su favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene de manera inmediata a la caja de compensación familiar la entrega inmediata y directa del paz y salvo exigido por la caja de compensación familiar Colsubsidio y se proceda con la afiliación para acceder a los servicios que brinda la aquí accionada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Compañía de Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio

La apoderada General de la entidad en mención informó al despacho que el día 11 de agosto de hogaño, procedió a remitir el paz y salvo solicitado, así como el soporte de afiliación a la Caja de Compensación Familiar, e informó sobre aplicación de novedad de retiro y desvinculación la cual se deba por terminado el día 30 de agosto de 2022, dicha información fue allegada a la señora Ana Rodríguez a su correo electrónico abdone419@hotmail.com.

Que una vez expedido el paz y salvo solicitado considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, en consecuencia solicita se proceda a

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

denegar por improcedente las pretensiones formuladas en contra de su representada.

Compañía de Caja de Compensación Familiar Colsubsidio

La abogada de la entidad en cuestión allegó respuesta en la cual indica que el día 16 de agosto de 2022, se le informó a la actora que debía allegar el paz y salvo solicitado el cual es un requisito establecido en la Ley 21 de 1982 y la Circular Única de la superintendencia de Subsidio Familiar, adicionalmente, señala que la solicitud de paz y salvo debe ser resuelta exclusivamente por Compensar por ser un asunto netamente de su competencia, por lo que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva frente su representada, en consecuencia, solicita se declare improcedente este amparo constitucional en contra de Colsubsidio.

Posteriormente, allega un correo electrónico dando alcance a la respuesta en la cual indica que se recibió el paz y salvo por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar, por lo que se procede a realizar afiliación de la accionante, dando por superadas las peticiones de amparo de la actora.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela, la accionante allegó los siguientes documentos: Copia de la afiliación con stiker radicado ante la caja de compensación Colsubsidio.
2. A su turno la Caja de Compensación Familiar Compensar allegó poder para actuar, paz y salvo y soporte de afiliación.

La Caja de Compensación Familiar Colsubsidio allegó soportes de correos electrónicos remitidos a la accionante donde se informa de la afiliación realizada y paz y salvo allegado por compensar EPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular que presta el servicio de salud, y encargada de atender

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

a los beneficiarios del Plan Obligatorio en Salud del Régimen Contributivo.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante es Girardot y de las accionadas es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales¹; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter

¹ Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, *“cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*².

Recreación

El artículo 42 de la norma fundamental establece que las personas tienen derecho a la recreación, al deporte y al aprovechamiento de tiempo libre y que “el Estado fomentará estas actividades”; a partir del fomento de la recreación se busca la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano. Es importante destacar que el derecho a la recreación forma parte de la educación y constituye un gasto público social, asimismo, todas las personas tiene derecho a la recreación en condiciones dignas y acordes con los postulados perseguidos por el Estado social de Derecho en que se funda el Estado Colombiano.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Lo anterior, quiere

² Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*³

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁴

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos

³ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁴ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto corresponde al Despacho, establecer si las Cajas de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio, vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, a la vida digna, al debido proceso y a la recreación, de **ANA ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por cuanto se abstienen de realizar afiliación a la caja de compensación Colsubsidio por no remitir paz y salvo de compensar.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho, al estudio del caso en concreto.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras tenemos que la ciudadana, Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez, es una persona pensionada, que se encontraba afiliada en la caja de compensación Familiar Compensar, que con ocasión a diferentes situaciones

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

presentadas con los servicios ofertados por ésta, decidió desafiliarse y buscar una nueva caja de compensación, escogiendo la caja de compensación familiar Colsubsidio, no obstante lo anterior, cuando quiso hacer la afiliación a esta caja, la misma le fue negada, por cuanto le solicitaban allegar paz y salvo expedido por la caja de compensación familiar Compensar, luego, le indican a la señora ANA RODRIGUEZ, que debe dirigirse a la sede principal que queda en la ciudad de Bogotá y esperar alrededor de 2 meses para la expedición del Paz y salvo, situación con la que no está de acuerdo por cuanto desde que se afilió a esta caja le indicaron que se podía retirar en cualquier momento y que el retiro se haría en forma inmediata.

Allega con el escrito de tutela, formulario de afiliación de la Caja de Compensación Colsubsidio, y certificado de afiliación a la AFP Colfondos, comprobante de pago de nómina de pensionado y certificado de afiliación como pensionada emitido por la AFP Colfondos.

Por otra parte, en respuesta allegada por la Caja de Compensación Compensar informa que desde el día 11 de agosto de 2022, se procedió a remitir el paz y salvo solicitado así como el certificado de desvinculación, donde se informa que a partir del día 30 de agosto de hogaño la actora quedaría retirada de la caja de compensación familiar Compensar. La accionante a su vez informó al despacho que una vez la caja de compensación Compensar remitió el documento solicitado, ésta procede a remitir el mismo a la funcionaria encargada de la caja de compensación Colsubsidio, pero el día 16 de agosto de 2022, recibe como respuesta que aún estaba pendiente aportar el paz y salvo emitido por la caja de compensación de su vinculación anterior.

Ahora bien, obra en el expediente que la accionante es una persona de especial protección constitucional, por cuanto en la actualidad tiene 60 años de edad, a quien le han venido imponiendo cargas administrativas que no tiene por qué soportar, aunado a esto se evidencia que finalmente la Caja de compensación familiar Compensar procedió a desvincular a la accionante de su entidad de acuerdo con la solicitud por ésta elevada, asimismo, fue expedido el certificado paz y salvo requerido, y la fecha en comienzo a regir dicha desvinculación el 30 de agosto de este año.

Por su parte la Caja de Compensación Colsubsidio allegó respuesta a esta solicitud, informando que finalmente recibió los documentos solicitados y procedió hacer la afiliación a la Caja de Compensación Familiar de Colsubsidio, para lo cual remitió

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

un correo electrónico a la actora con copia al juzgado donde se informaba de esta situación y se anexan a la misma soportes que sustentan la mentada afiliación.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial que en la actualidad no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a la vida, salud, a la vida digna, debido proceso y recreación; ya que, a la fecha, en el trámite de esta acción de tutela, se emitió el paz y salvo solicitado por la actora, y la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio procedió a realizar la respectiva afiliación de la actora con el fin de prestarle los servicios por ésta requeridos. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger los derechos fundamentales ya mencionados, los mismos no han se encuentran transgredidos. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, si no se había realizado la desafiliación de la actora y su posterior afiliación a la nueva caja de compensación escogida por la señora Ana Rodríguez, en el desarrollo de esta tutela, esto se dio; razón por la cual no existe amenaza a los derechos fundamentales deprecados por las razones que ya fueron puestas de presente.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso*

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en contra de las **Cajas de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio**. Razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez**. En contra de **las Cajas de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio**. Por constituir la acción un hecho superado frente a las pretensiones de esta acción de amparo, pues las mismas fueron resueltas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: No. 2022-076
Accionante: Ana Elizabeth Rodríguez Rodríguez
Accionado: Caja de Compensación Familiar Compensar y Colsubsidio
Decisión: No Tutela – Hecho superado

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b9dfd883182821a726ceeda894d75d16a28b963293a1382fb36e8089e3bb6**

Documento generado en 25/08/2022 08:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>